

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00050-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: OSCAR PRADA ROBAYO

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien objeto de la garantía hipotecaria.
2. De conformidad con lo anterior, de ser el caso, diríjase la demanda contra los actuales propietarios del bien inmueble objeto de la hipoteca.
3. Adecúese la pretensión “b” de la demanda, a la literalidad de la obligación que pretende ejecutarse. Téngase en cuenta que no es posible cobrar intereses moratorios y remuneratorios de forma paralela y por un mismo período de tiempo.
4. Aclárese el tipo de proceso ejecutivo que pretende adelantarse, en tanto de la lectura de la pretensión “4ª”, no resulta claro si pretende incoarse una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real según los lineamientos del artículo 468 del C.G.P., o la adjudicación o realización especial de la garantía regulada en el artículo 467 *ibídem*.
5. Aclárense los hechos 2° y 6° de la de demanda, en tanto no contienen ninguna situación fáctica en su narrativa.
6. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberán aportarse las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE INTEGRAR la demanda y su subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada y remitirla a la parte demandada, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778366cbaa902e2835b105ba58ceac0d5bb2716ab10bce4ae50240ae3f1cc84f**

Documento generado en 28/06/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>